



## Municipalidad Provincial de Puno

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 961-2021-MPP/A

Puno, 13 de diciembre de 2021

#### VISTOS:

Escrito de registro N° 202119036043, Resolución de Alcaldía N° 012-2021-MPP/A, Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM, Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV, Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV, Oficio N° 602-2017-SGD-PNP/X-MACREPOL-PMDD//DIVPOS-P/CSPNP-P/SIAT, Opinión Legal N° 371-2021-MPP-GAJ, y demás actuados, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 602-2017-SGD-PNP/X-MACREPOL-PMDD//DIVPOS-P/CSPNP-P/SIAT, el Comandante PNP Marcos J. Nería Mora de la Comisaria Sectorial PNP-PUNO, remite a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Puno, copia de la Papeleta de Infracción N° 0062683 Serie LL por infracción al Cód. M.01, copia del resultado de Dosaje Etílico N° 0045-0001369 y copia de Boleta de Internamiento N° 0026766-B;

Que, con Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Puno, declara improcedente la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 0062683 por infracción al Cód. M.01 establecida en el Reglamento Nacional de Tránsito, presentada por el administrado Juan Carlos Cahuana Condori e impone al administrado infractor la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, declarando asimismo extinguida la sanción pecuniaria hasta por el monto de 100% de una UIT; ello, por haber cumplido con pagar la totalidad de dicho monto;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Puno, declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Juan Carlos Cahuana Condori contra la Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV;

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Puno, declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Juan Carlos Cahuana Condori contra la Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV, confirmando en todos los extremos la Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV;

Que, mediante Escrito de registro N° 202024069785 el administrado Juan Carlos Cahuana Condori, solicita nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM, manifestando que la resolución recurrida fue emitida sin una debida motivación, y sobre todo vulnerando derechos fundamentales, entre otros argumentos;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 012-2021-MPP/A, se declara improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Municipal N° 408-2018-MPP/GM, formulada por Juan Carlos Cahuana Condori, al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo;





## Municipalidad Provincial de Puno

Que, con Escrito de registro N° 202119036043, el administrado Juan Carlos Cahuana Condori, solicita Revocación de Cancelación de Licencia de Conducir e Inhabilitación Definitiva para obtener una Licencia, establecida por Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV y ratificada a través de la Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV y la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM, bajo los siguientes argumentos: a) Que, el 12 de agosto de 2017 fue partícipe de la presunta conducción en aparente estado de ebriedad, hecho que fue ratificado, luego de haber culminado la Investigación Fiscal de fecha de 13 de agosto de 2017, por conducción en estado de ebriedad y no por accidente de tránsito. b) Que, la Papeleta de Infracción N° 0062683 fue impuesta por infracción al Cód. M.01 que corresponde a la conducta de Conducir con presencia de alcohol en la sangre el proporción mayor a los previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos, y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". c) Que, en la Fiscalía reconoce la conducción en estado de ebriedad más no el accidente de tránsito, por cuanto, el procedimiento no habría sido llevado, conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, Ley N° 27444 y Ley del Procedimiento Administrativo General, que guían los principios y reglas del procedimiento sancionador; además, de contravenir la Constitución Política del Estado, al establecer la inconstitucional sanción de cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, que vulnera el derecho fundamental al trabajo y a la libertad de tránsito. f) Respecto al acto contrario al ordenamiento jurídico, señala que la Policía Nacional del Perú no habría cumplido con el procedimiento de investigación establecido en Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en caso de participación de accidente de tránsito. En el presente caso, no se ha realizado el peritaje técnico, ni la constatación de daños, conforme se aprecia del Oficio N° 602-2017-SCG-PNP/X-MACREPOL-PMDD/DIVOPUS-P/CSPNP-P/SI AT de fecha 21 de agosto de 2017, por el cual se remite únicamente la Papeleta de Infracción N° 062683 Serie LL, Cód. M.01, Certificado de Dosaje Etílico N° 0045-0001369, y otros, además en el documento se precisa: *"que la investigación habría culminado por la presunta comisión de delito contra la seguridad pública en su modalidad de conducción en estado de ebriedad, hecho ocurrido el 12 de agosto de 2017, por inmediateces de la Av. Simón Bolívar con Jr. Banchemo Rossi de ésta ciudad de Puno"*. g) Que, a través de la Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV, Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV y Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM, no se habría realizado una correcta evaluación del Oficio de la Comisaría Sectorial y los alcances de la Disposición Fiscal, puesto que se advierte que la investigación culminó por la presunta comisión de delito contra la seguridad pública en su modalidad de conducción en estado de ebriedad y en la Disposición Fiscal, el Fiscal se abstuvo del ejercicio de acción penal debido a que el administrado se acogió al principio de oportunidad, por la comisión de delito contra la seguridad pública en su modalidad de conducción en estado de ebriedad;



Que, la pretensión de revocación que se ejerce frente a actos administrativos, consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya (total o parcialmente) o simplemente extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. De ahí que se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene con el cambio de circunstancias, o cuando se trate de un acto contrario que cause agravio o perjudique al administrado, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia administración. No obstante, el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, establece la posibilidad que las revisiones de oficio, como el caso de la revocación, pueden ser incoadas de dos formas: cumpliendo de deber legal de la autoridad o en mérito de una denuncia. Por consiguiente, uno de los actos de iniciación del



## Municipalidad Provincial de Puno

procedimiento de oficio está constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque si merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciarla;

Que, de acuerdo al numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro: *"Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"*. La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que, el cumplimiento de éstas importa el no agravio o perjuicio de la situación jurídica del administrado, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, contraviniendo las normas del procedimiento establecidas, genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y por ende, causa agravio y perjudica la situación jurídica del administrado, requisito indispensable para la revocación del mismo. Por tanto, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete los derechos fundamentales a que se tiene. Por lo que, dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar la afectación a los derechos fundamentales, con la única excepción de no lesionar derechos de terceros ni afectar al interés público, al resolver una revocación de oficio;

Que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede revocar los actos administrativos. En tal sentido, conforme lo exige el numeral 214.1.4 del artículo 214° del T.U.O., de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de revocación, presenten vicios graves que contravenga el ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado; sino que, además no lesionen derechos de terceros ni afecte el interés público. En el presente caso, la Papeleta de Infracción N° 0062683 Serie LL de fecha 16 de agosto de 2017, por infracción al Cód. M.01 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, ha sido impuesta por el Efectivo Policial Iván Lorenzo Pardo, sin que exista previamente el Peritaje Técnico del Accidente de Tránsito, y al no existir el documento técnico ya señalado, no era posible determinar la responsabilidad del administrado como partícipe en un accidente de tránsito; siendo únicamente posible la determinación de la responsabilidad del hecho de conducción en estado de ebriedad del infractor; por lo que, el procedimiento sancionador adolece de vicio de nulidad de pleno derecho, esto desde el momento de la imposición de la Papeleta de infracción N° 0062683, que hace evidente una acción contraria al ordenamiento jurídico;

Que, la Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV, Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV y la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM no exteriorizan la participación del administrado en un accidente tránsito; así mismo, se advierte que no se realizó una correcta evaluación de los alcances de la Disposición Fiscal N° 02-2017 de fecha 14 de agosto de 2017, consentida mediante Providencia N° 01-2017 de fecha 07 de setiembre de 2017, emitida por la Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno; quien a través de dicha Providencia se abstiene del ejercicio de acción penal, en la investigación instada contra el administrado, por la Comisión del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad, y en agravio de la sociedad con representación del Ministerio Público; en consecuencia, dicha Disposición Fiscal ha quedado





## Municipalidad Provincial de Puno

consentida por conducción en estado de ebriedad y no por ser partícipe en un accidente de tránsito; sin embargo, del Certificado de Dosaje Etílico N° 0045-0001369 de fecha 12 de agosto de 2017 que obra en el expediente se tiene acreditado que el administrado Juan Carlos Cahuana Condori al momento de la intervención presentaba 1.98 g/l de alcohol por litro de sangre, con lo cual se evidencia que se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, afirmación que el propio administrado reconoce de manera expresa en el escrito de revocación;

Que, respecto al agravio o perjuicio de la situación jurídica del administrado, y a la no lesión de derechos a terceros ni a la afectación del interés público, se tiene que la actuación y decisión de la autoridad administrativa estaría perjudicando la situación jurídica del administrado; por cuanto, al haber sido inhabilitado definitivamente para conducir vehículos automotores, afecta su derecho fundamental al trabajo y a la libertad de tránsito; asimismo, se advierte que no existe lesión a derechos de terceros, toda vez que no se ha determinado la responsabilidad del administrado como partícipe de un accidente de tránsito, además que tampoco existe afectación al interés público, toda vez que el titular de la Acción Penal que es el Ministerio Público, señaló que el administrado se sometió al principio de oportunidad por haber cometido el delito de conducción en estado de ebriedad, cumpliendo con el pago correspondiente. Asimismo, de los actuados se desprende que se vulneró la normatividad prevista en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"*, al advertir que la autoridad municipal en el presente caso, actuó sin establecer la debida separación entre la Fase Instructora y la Fase Sancionadora, siendo dicho procedimiento una exigencia legal, para determinar la responsabilidad del presunto infractor;

Que, el numeral 2.5 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, precisa que: *"Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo (...)"*. En ese contexto, corresponde reorientar la infracción del Cód. M.01 al Cód. M.02 esto es: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*;

Que, al no contemplarse plazo de prescripción para el ejercicio de la facultad de revisión vía mecanismo de revocación y no ser los actos administrativos materia de revocación favorables al administrado, no es necesario correr traslado a un posible afectado; y, existiendo elementos de juicio suficientes, corresponde revocar la Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV, Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV y Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM por el supuesto previsto en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que se trata de actos contrarios al ordenamiento jurídico, que causa perjuicio en la situación jurídica del administrado, además de no existir lesión a derechos de terceros ni afectación al interés público;

Que, mediante Opinión Legal N° 371-2021-MPP-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina por la revocación de la Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV de fecha 26 de marzo de 2018 emitida por la





## Municipalidad Provincial de Puno

Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM de fecha 06 de junio de 2018, emitida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno;

Que, de conformidad con el artículo 20° numeral 6), artículo 39° y 46° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

### **SE RESUELVE:**

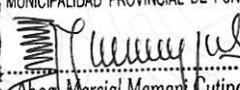
**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV de fecha 26 de marzo de 2018 emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM de fecha 06 de junio de 2018, emitida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno. **EN CONSECUENCIA**, se deje sin efecto la cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia del administrado Juan Carlos Cahuana Condori.

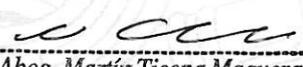
**ARTÍCULO SEGUNDO.- REORIENTAR** la infracción del Cód. M.01 al Cód. M.02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". En consecuencia, corresponde la sanción no pecuniaria de "suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años" computado desde la fecha de retención de la licencia de conducir y la sanción pecuniaria de multa que ha sido extinguida al haber sido cancelada la Multa del 100% de una UIT por el administrado conforme al Recibo N° 047207A de fecha 22 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese al interesado, a Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento y fines.

### **REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO  
  
Abog. Marcial Mamani Cutipa  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
  
Abog. Martín Ticona Maquera  
ALCALDE

